

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 11/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00081	Acción de Reparación Directa	RAFAEL CUADRADO MADRID Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS10, CON EL FIN D E QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS RINDA INFORME	19/12/2022	I
20001 33 33 006 2022 00131	Acciones Populares	KAREN ROCIO -DAZA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO EN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA CONFIRMA AUTO APELADO	19/12/2022	I
20001 33 33 006 2022 00131	Acciones Populares	KAREN ROCIO -DAZA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO	Auto declaratoria de Ilegalidad DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - REANUDESE EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	19/12/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL CUADRADO MADRID Y OTROS
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00081-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado de la Parte Demandante allegó el 29 de noviembre de 2022 al correo electrónico del Juzgado solicitud de Apertura a trámite Sancionatorio en contra de la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BAS10, Mayor EMMANUELA RESTREPO CELIS, en el siguiente sentido:

“En la medida que, por una tramitología innecesaria en la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar BAS10, se negaron a recibir la VALORACIÓN POR CIRUJANO DE TÓRAX practicada al ex SLR RAFAEL CUADRADO MADRID, el pasado 4 de noviembre de 2022, por parte del especialista en cirugía de tórax JOSE EDUARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, con el argumento baladí y además pueril referente a que el examinado, el día en que fue valorado (que es lo más importante, una obviedad), no llevó la hoja de seguridad que entrega la Dirección del Establecimiento de Sanidad Militar BAS10.

No está de más recordar que, el ex soldado regular RAFAEL CUADRADO MADRID, vive en una ranchería en la Alta Guajira, en donde es absolutamente dispendioso (rayando con la imposibilidad) tener comunicación con él y además se ha realizado la valoración por cirugía de tórax en TRES OCASIONES (3) con esta, en razón a las dificultades que trajo consigo la pandemia del COVID-19 y lo inaccesible de la ranchería en donde vive.

Por lo anterior, le ruego encarecidamente ordenarles mediante trámite correccional a la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BAS10 Mayor EMMANUELA RESTREPO CELIS, la entrega al suscrito de la hoja de seguridad referenciada anteriormente.

Así mismo, ordenarle al especialista en cirugía de tórax JOSE EDUARDO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, diligenciar conforme la valoración que le hizo al ex SR RAFAEL CUADRADO MADRID, el 4 de noviembre de 2022, la hoja de seguridad que entregue la Directora del Establecimiento de Sanidad Militar BAS10”.

El Despacho decidirá teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 229 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala:





Artículo 229. Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad

En el presente caso, en Auto de Pruebas, proferido en Audiencia Inicial de fecha 10 de mayo de 2022, el Despacho dispuso lo siguiente:

DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES:

✓ Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante en el sentido de anunciar que aportará un Dictamen Pericial que rendirá LA JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR O DE POLICÍA para efectos de determinar la Pérdida de Capacidad Laboral del señor RAFAEL CUADRADO MADRID, con fundamento en el artículo 227 del CGP, el despacho atendiendo lo dispuesto en los Artículos 218 y siguientes del CPACA decide:

-OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para efectos que se realice a través de la JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR O DE POLICÍA la valoración del SLR. RAFAEL CUADRADO MADRID para efectos de determinar la Pérdida de su Capacidad Laboral.

La Dirección de Sanidad del Comando General del Ejército Nacional, envió respuesta en el siguiente sentido:

“Se informa que el señor Cuadrado registra ficha médica en donde solicitan los siguientes conceptos, los cuales se encuentran pendientes por practicar:

1. **ESPIROMETRIA DX: HEMONEUMOTORAX TRAUMATICO POR HPAF EN HEMITORAX IZQUIERDO**

2. **RX DE TORAX AP Y LATERAL DX: HEMONEUMOTORAX TRAUMATICO POR HPAF EN HEMITORAX IZQUIERDO**

3. **CX DE TORAX DX: HEMONEUMOTORAX TRAUMATICO POR HPAF EN HEMITORAX IZQUIERDO - ASISTIR CON REPORTE DE ESPRIOMETRIA Y RX.**

Se informa que, dando cumplimiento a lo ordenado esta Dirección de Sanidad procedió a expedir los conceptos solicitados, los cuales se remiten en original al despacho esto con el fin de que la parte demandante los reclame y haga las acciones tendientes al cierre de los mismos, de igual manera se resalta que estos documentos cuentan con vigencia de un año y en caso de vencimiento o pérdida deberá remitir a la presente Dirección la respectiva denuncia, esto para su correspondiente reexpedición.

De acuerdo a lo anterior y a lo ordenado por el despacho, es importante resaltar que hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a junta médico laboral.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información anterior, es preciso indicar que el señor Cuadrado se encuentra en la etapa 3 del protocolo establecido en el Decreto 1796 de





2000, tal como se logra evidenciar:

(...)

3	Consecución de los Conceptos Médicos Definitivos	<p>En esta etapa, el Establecimiento de Sanidad Militar presta los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas, siempre y cuando el interesado las gestione de manera autónoma y activa.</p> <p>Es de anotar que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal.</p> <p>Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones.</p> <p>Por último, se recuerda que se en esta etapa se trata</p>	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
---	---	--	---



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325001410911 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4

		de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.	
4	Junta Médico Laboral	Obtenidos los conceptos médicos para convocar a la Junta Médico Laboral, en donde se determina la disminución de la capacidad laboral.	Junta Médico Laboral y el Interesado (Dirección de Sanidad - Oficina de Gestión de Medicina Laboral)
5	Tribunal Médico Laboral	En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la Junta Médico laboral puede convocar al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la Junta Médico Laboral.	Tribunal Médico Laboral y el Interesado (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Así las cosas, se pone en resalta que el señor Cuadrado TIENE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE SOLICITAR, GESTIONAR, INFORMAR Y CONVOCAR DE MANERA ACTIVA LOS PROCESOS, además de solicitar por sí solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así como asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad.

Teniendo en cuenta lo enunciado por que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no ha cumplido con el requerimiento efectuado dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva remitir "(...) OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para efectos que se realice a través de la JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR O DE POLICÍA la valoración del SLR. RAFAEL CUADRADO MADRID para efectos de determinar la Pérdida de su Capacidad Laboral".

En virtud de tal respuesta, el Despacho en Audiencia de Pruebas de fecha 18 de agosto de 2022, advirtió lo siguiente:

“• Prueba Pericial.

-Se percata el despacho que Obra en el expediente respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante el cual manifiestan lo siguiente:



SC5780-59





“Se informa que el señor Cuadrado registra ficha médica en donde solicitan los siguientes conceptos, los cuales se encuentran pendientes por practicar:

1. ESPIROMETRIA DX: HEMONEUMOTORAX TRAUMATICO POR HPAF EN HEMITORAX IZQUIERDO.

2. RX DE TORAX AP Y LATERAL DX: HEMONEUMOTORAX TRAUMATICO POR HPAF EN HEMITORAX IZQUIERDO.

3. CX DE TORAX DX: HEMONEUMOTORAX TRAUMATICO POR HPAF EN HEMITORAX IZQUIERDO -ASISTIR CON REPORTE DE ESPRIOMETRIA Y RX.

De acuerdo a lo anterior y a lo ordenado por el despacho, es importante resaltar que hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a la junta médico laboral”.

-Se le concede el uso de la palabra al apoderado quien manifiesta que ya se realizó los exámenes.”

Como se avizora, en la Audiencia referida, el Apoderado Demandante manifestó que el señor RAFAEL CUADRADO MADRID, ya se realizó todos los exámenes, situación que teniendo en cuenta lo señalado en la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Comando General del Ejército Nacional, lleva a inferir que la etapa subsiguiente es la convocatoria de la Junta Medico Laboral y la emisión del Dictamen Pericial sobre la Perdida de su Capacidad Laboral requerido por este Juzgado; sin embargo, como el apoderado petente manifiesta que la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS10, se ha negado a recibir la VALORACIÓN POR CIRUJANO DE TÓRAX practicada al ex SR RAFAEL CUADRADO MADRID, alegando que éste no llevó la Hoja de Seguridad que entrega la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS10, el Despacho de conformidad con el artículo 229 del CGP, estima pertinente REQUERIR a dicha entidad, con la finalidad que explique las razones por las cuales se ha negado a recibir la VALORACIÓN POR CIRUJANO DE TÓRAX practicada al ex SR RAFAEL CUADRADO MADRID.

Se requerirá así mismo a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en caso de no haber convocado la Junta Medico Laboral que determine la Pérdida de Capacidad Laboral de SR RAFAEL CUADRADO MADRID, adopte todas las acciones pertinentes para materializar o concretar dicho dictamen, y se garantice efectivamente el derecho efectivo de acceso a la justicia del mencionando, dando prevalencia al derecho sustancial sobre la ritualidad.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS10, con el fin de que en un término de cinco (5) días, explique las razones por las cuales se ha negado a recibir la VALORACIÓN POR CIRUJANO DE TÓRAX practicada al ex SR RAFAEL CUADRADO MADRID

SEGUNDO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que en caso de no haber convocado la Junta Medico





Laboral que determine la Pérdida de Capacidad Laboral de SR RAFAEL CUADRADO MADRID, en un término de cinco (5) días, adopte todas las acciones pertinentes para materializar o concretar dicho Dictamen, y se garantice efectivamente el derecho efectivo de acceso a la justicia del mencionando, dando prevalencia al Derecho Sustancial sobre la Ritualidad.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0138ba792be52e7d22211ee85821d0278a6d71495795a8efefeb496f45e00d7**

Documento generado en 19/12/2022 04:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: KAREN ROCIO DAZA GUERRA y como Coadyuvantes VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA y ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00131-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra en el Expediente Solicitud de Declaratoria de Ilegalidad del Auto de fecha 13 de diciembre de 2022 y solicitud de Aclaración de la misma Providencia, ambas suscritas por el Coadyuvante ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P, recibidas en el buzón electrónico del Despacho el día 14 de diciembre de 2022, por medio de las cuales solicita se Declare la Ilegalidad de la Providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, que resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado por el Municipio de Valledupar y en consecuencia Revoca la Medida Cautelar de Urgencia decretada en Providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, solicitud fundada en que el referido Recurso fue resuelto sin haber respetado los Términos Procesales de Traslado para que los demás Sujetos Procesales pudiesen pronunciarse sobre el mismo.

En este sentido, el Coadyuvante fundamenta su Petición, precisando lo siguiente:

“(...)

Habida cuenta de lo dicho en precedencia y los supuestos facticos ocurridos, lo cierto es que el municipio de Valledupar, remitió “RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN” al auto en comentario el 9 de diciembre de 2022, lo que quiere decir, que, el traslado del recurso se cumplía el día martes, 13 de diciembre de 2022, a fin de que las partes se pudieran pronunciar frente a ello a los tres (3) días siguientes, es decir, el viernes, 16 de diciembre de 2022.

El Despacho erró al resolver el recurso; y en consecuencia, estaría vulnerando el debido proceso y el acceso de administración de justicia al no permitir a las partes sus garantías procesales, “(...) so pena de no poderse decidir de fondo la controversia y tenerse que proferir fallos inhibitorios(...)”

Solicitud

DECLARESE y NOTIFIQUESELE a las partes del proceso la ILEGALIDAD del AUTO de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y ORDENEDEJAR SIN EFECTO EL MISMO.”

Esta agencia judicial procederá a resolver la Solicitud descrita en precedencia, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 201 A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por su parte, el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, relacionada con la Notificación por Estado y Traslado, indica lo siguiente:

*(...)
PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito de cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Conforme a lo expuesto, en el estudio, encuentra el Despacho que efectivamente mediante Auto de fecha cinco (5) de diciembre de 2022, esta Agencia Judicial aceptó la Coadyuvancia del señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO y decreto Medida Cautelar de Urgencia ordenando al Municipio de Valledupar Suspender por el termino de treinta (30) días el Proceso de Selección de Licitación Pública No. LP-013-SGR-2022, Providencia que fue objeto de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación por parte del Municipio de Valledupar y también Apelada por el mismo Coadyuvante y la Accionante.

Ahora bien, el Municipio de Valledupar, el día 09 de diciembre de 2022, remite vía correo electrónico el referido Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Providencia de fecha 5 de diciembre de 2022 a este Despacho y a todas las Partes Intervinientes en el Proceso, tal como se acredita con el Pantallazo

electrónico que obra en el expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 A del CPACA, citado en precedencia.

En este sentido, se prescindió del traslado por Secretaria, quedando realizado el mismo a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del mensaje, esto es, el 13 de diciembre de 2022 y a partir del día siguiente, empezaría a correr el término de traslado del referido Recurso para que los demás Sujetos Procesales se pronunciaran sobre el mismo.

Sin embargo, este Proceso erróneamente Ingresó al Despacho, siendo Suspendido el Término señalado en precedencia y profiriéndose la Providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2022, por medio de la cual resuelve el Recurso de Reposición en Subsidio Apelación interpuesto por el Municipio de Valledupar, sin tener en cuenta que este Recurso se encontraba en Traslado, el cual vencía el 16 de diciembre de 2022.

En efecto, el artículo 118 del CGP, relacionado con el Computo de Términos, indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.
(...)”*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase (...)” (Subrayado nuestro)

Sobre el tema que nos ocupa, el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido:

“el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868).

Popular
Rad. 2022-00131-00
Auto Declara Ilegalidad del Auto

Al respecto también el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta: *“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.*

Lo ya advertido enmarca una Irregularidad y al no constituir Ley del Proceso en virtud de que no hace tránsito a Cosa Juzgada, por su naturaleza de Auto, debe apartarse del ordenamiento jurídico en lo que a esta parte del Proceso corresponde, tal como lo ha expresado la Doctrina y Jurisprudencia Nacional.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón al Coadyuvante señor ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, por lo que, esta agencia judicial considera pertinente enderezar la actuación y, en ese sentido, Nos apartaremos del Auto de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por el Municipio de Valledupar y, en consecuencia, se procederá a Reanudar el termino de Traslado del Recurso referido, el cual fue Suspendido cuando Ingresó al Despacho para proferir la Providencia señalada, sin que los demás sujetos procesales se pronunciaran sobre el mismo, vencido el cual ingresara el proceso nuevamente al despacho para tomar la decisión que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por el Municipio de Valledupar, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDESE el termino de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el Municipio de Valledupar, a partir del día siguiente de la notificación esta Providencia, vencido el cual ingresara el proceso nuevamente al Despacho para tomar la decisión que corresponda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

Nota: Este es link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2022-00131-00](#)

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfa772b2f3d22c983d4e10358b68246282f8462fc7284f1ca087aef684ce7e1**

Documento generado en 19/12/2022 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: KAREN ROCIO DAZA GUERRA y como Coadyuvantes VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA y ANDRES FELIPE PICALUA ANGULO, en su condición de Gerente de la EMPRESA METROPOLITANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.M S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00131-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del veintisiete (27) de octubre de 2022, mediante la cual CONFIRMA la decisión adoptada por este Despacho en Providencia de fecha 26 de abril de 2022, modificada mediante Providencia de fecha 5 de mayo de 2022, que decretó la Medida Cautelar solicitada con la Demanda.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



Firmado Por:
Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8992823e7b2b3a9f2d261080c52589739a5e7cdd38dadbbfa72d9cad2e096f**

Documento generado en 19/12/2022 10:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>